

AMPARO DIRECTO 69/2024

MATERIA: PENAL

NEUN: 35688963

QUEJOSO:

QUEJOSO ADHERENTE:

*******, REPRESENTANTE EN SUPLENCIA DE LA ******

TERCEROS INTERESADOS:

******* Y AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO

PONENTE: MAGISTRADO IVÁN AARÓN ZEFERÍN HERNÁNDEZ

SECRETARIO: EDUARDO AGUIÑAGA JIMÉNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria vía remota de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo 69/2024; y,

RESULTANDO:

3. **PRIMERO. Introducción.** Con el propósito de maximizar los principios de publicidad, transparencia,

acceso a la información y tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 6, 7 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima útil y pertinente adelantar desde ahora el objeto y la materia esencial del presente fallo.¹

- La materia del juicio —de acuerdo con los conceptos de violación propuestos—, es determinar i) si los meta-dictámenes ofertados por el sentenciado se valoraron correctamente, ii) si existe duda razonable en cuanto a su participación en el hecho o iii) se quebrantó el principio de presunción de inocencia.
- 6. **SEGUNDO. Antecedentes.** El historial del acto reclamado es el siguiente:
- 1. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en
 el juicio oral ******* –derivado de la causa penal
 *******************-, el Tribunal Colegiado de

¹Atento a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherentes, el primero, a la procuración del empleo del lenguaje sencillo en las resoluciones y, el segundo a la obligación del Poder Judicial de la Federación de dar publicidad a las sentencias de interés público (con la debida protección de los datos personales) se considera necesario redefinir el contenido de la estructura de las sentencias, con el objetivo de brindar al destinatario de dicha publicidad, los elementos necesarios para contar con la claridad de los temas a analizar, a fin de que la resolución resulte más cercana, sencilla y de fácil lectura, sin menoscabo de las formalidades legales para su validez. Lo anterior, además, de conformidad al principio de acceso a la jurisdicción, el cual, no sólo se agota en la resolución de los conflictos de relevancia jurídica entre partes determinadas; sino que, hoy, se extiende a la posibilidad de que la sociedad conozca el producto del trabajo del Poder Judicial de la Federación para contribuir a la cultura de legalidad, así como los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, ante el posible caso de verse en la necesidad de acudir a ellos.

² Emitida en el toca de apelación ***********, de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La modificación consistió en puntualizar que el delito por el que se le condenó es el de violación agravada, previsto en el artículo 171, en relación con los diversos 176, fracciones II y III y 90, del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho,



Enjuiciamiento de la Primera Región Judicial del Estado, Sala Sede San Luis Potosí, residente en la capital del Estado, dictó sentencia condenatoria contra ******* *******, por la comisión del delito de violación especifica agravada, en perjuicio de la víctima de identidad reservada, previsto en los artículos 173, fracción II, en relación con los diversos 90, 171 y 176, fracciones II y III, del Código Penal del Estado aplicable.

- Por tal motivo, impuso pena de prisión por doce años, tres meses; pecuniaria por \$******* (****** * **** *** ****** * ** **** 00/100); el pago de la reparación del daño, cuantificable en ejecución sentencia y suspensión en sus derechos civiles y políticos por el lapso que dure la pena de prisión.
- 2. En contra de esa decisión, el Ministerio Público, el asesor jurídico, el representante en suplencia del ofendido de identidad reservada y el defensor particular del sentenciado, interpusieron recursos de apelación de los que correspondió conocer a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el registro ******
- El dos de febrero de dos mil veintitrés, revocó la 10. sentencia recurrida ordenó la reposición del V procedimiento para el efecto de que se reiniciara la audiencia de debate y juicio oral, ante un tribunal de enjuiciamiento distinto, pues durante las audiencias correspondientes, no se respetó el plazo que indican los artículos 351, primer párrafo y 352 del Código Nacional



de Procedimientos Penales⁴.

- 3. Inconforme con esa determinación, la víctima de identidad reservada, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, del que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el registro ******** y acumulado ********.
- El once de agosto de dos mil veintitrés, decidió conceder la protección constitucional, para que la Sala responsable:

"[…]

- a) Deje sin efectos la resolución de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el toca penal *********, en la que se determinó la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de debate del juicio oral *******.
- b) En su lugar, emita otra en la que, prescindiendo de considerar la necesidad de corrección en las fechas fijadas para las audiencias de continuación del juicio oral, continuara con el estudio del asunto, y con libertad de jurisdicción, se pronunciara en torno al fondo del mismo.

[...]"

4. Contra dicha determinación, el afectado de identidad reservada interpuso recurso de revisión, del que conoció este órgano jurisdiccional, con el consecutivo *******. En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, se resolvió modificar los efectos de la protección constitucional, para que la

⁴ "Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

[&]quot;Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo."

Sala responsable:

"[…]

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- Reponga el procedimiento de segunda instancia hasta el auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en que admitió el recurso de apelación interpuesto por el asesor jurídico y el representante especial en suplencia de la víctima de identidad reservada y, de acuerdo con los lineamientos plasmados en ejecutoria, fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos en dicho medio de impugnación; y,
- Agote la instrucción del medio de inconformidad, dicte otra resolución en la que prescinda de considerar la necesidad de en las fechas fijadas para las corrección audiencias de continuación del juicio oral, continúe con el estudio del asunto y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto jurídicos fondo de los problemas exteriorizados en los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada en el juicio oral de la causa penal derivado

14. Para satisfacer lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado dictó el fallo correspondiente. Resolución que constituye el acto reclamado en este juicio.

TERCERO. Presentación de la demanda de amparo, autoridades responsables y acto reclamado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veinticuatro de mayo de dos mil

NOHEMI MARTELL HERNANDEZ 706a6620636a66320000000000000000001 15/05/26 18:00:00 veinticuatro⁵, ******* ****** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que se trascriben enseguida:

"[...] 3. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMA. (fracciones III y IV del artículo 175 de la Ley de Amparo)

- violados. El quejoso estimó como derechos fundamentales trastocados los contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- QUINTO. Admisión de la demanda. El seis de junio de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente de este Tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo; reconoció el carácter de terceros interesados a la víctima de identidad reservada y al agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable; y dio la intervención que corresponde a la Representante Social de la Federación adscrita a este Órgano Jurisdiccional.
- SEXTO. Pedimento ministerial. Por acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado, por formulando pedimento *********.

⁵ Cfr. Fojas 2 a 14 del juicio de amparo directo.



- 19. **SÉPTIMO. Amparo adhesivo.** Por escrito recibido el dos de julio de dos mil veinticuatro, ******

 ******* ******* -representante en suplencia del pasivo de identidad reservada—, presentó amparo adhesivo; el que se admitió en auto de presidencia de tres del mismo mes y año, corriéndose traslado a las partes.
- OCTAVO. Turno. El doce de julio de dos mil veinticuatro⁶, el magistrado presidente de este Tribunal Colegiado, determinó que los autos fueran entregados al magistrado Iván Aarón Zeferín Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- NOVENO. Lista del asunto. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el portal en Internet del Consejo de la Judicatura Federal la lista de asuntos que serían discutidos en la sesión ordinaria (vía remota) de este Tribunal Colegiado en Materia Penal, señalada para esta fecha, en la que se incluyó el presente juicio de amparo directo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito es competente para resolver el presente juicio de amparo⁷,

⁶ Lo anterior, atento a la suspensión de actividades jurisdiccionales de este órgano colegiado derivadas, por una parte, del primer periodo vacacional del presente año, que comprendió la segunda quincena de agosto de 2024, de conformidad con el oficio CCJ/ST/1538/2024; y por otra, al paro convocado por los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la denominada reforma judicial, reconocido por el Consejo de la Judicatura Federal en las circulares 17/204, 19/2024 y 20/2024, en las cuales –en lo conducente– estableció que a partir del 19 del citado mes de agosto, no corrían plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales, situación que reconoció su prolongación hasta el 11 de octubre de 2024; empero, al prevalecer la situación de hecho, en el Edificio Palmira, sede de este órgano jurisdiccional, mediante diversos avisos, el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, fue determinando, por causa de fuerza mayor, como inhábiles los días 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2024, reanudándose labores de manera ordinaria, el 4 de noviembre de 2024; en el entendido de que los citados días 28 al 31 de octubre, se declararon inhábiles pero laborables.

en virtud de que se reclama la sentencia penal definitiva emitida por un tribunal de segunda instancia, residente en el territorio en que ejerce jurisdicción.

23. SEGUNDO. Legitimación.

****** está legitimado para promover el juicio, en términos del artículo 5, fracción I, primer párrafo, de la ley de la materia⁸, pues fue sentenciado en el proceso penal de origen.

***** ***** ***** -representante
en suplencia de la víctima de identidad reservada—,
también cuenta con legitimación para promover la
demanda de amparo directo adhesivo, como lo dispone el
numeral 182, primer párrafo, de la ley de la materia⁹.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del periodo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo¹⁰.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso a) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos primero, fracción IX, segundo, fracción IX, punto 1), y tercero, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el número, jurisdicción y especialización de diversos tribunales, reformado por el diverso Acuerdo General 54/2015, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

⁹ "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. [...]"

¹⁰ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...] II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; [...]"



- cuarro. Amparo adhesivo. Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el dos de julio de dos mil veinticuatro, el tercero interesado, por conducto de su representante en suplencia, promovió juicio de amparo adhesivo.
- QUINTO. Certeza del acto reclamado. Quedó acreditada con el informe justificado y las constancias que remitieron las magistradas integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que aceptaron el acto que se les atribuyó¹¹.
- SEXTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Es innecesario trascribir o sintetizar el acto reclamado y los conceptos de violación propuestos para impugnarlo, pues no existe obligación para actuar de ese modo; no obstante, su análisis se realizará de forma integral en el siguiente capítulo¹².
- SÉPTIMO. Razones de la decisión. Los conceptos de violación son infundados, sin que exista motivo para suplirlos¹³.
- A. Interés superior del menor y perspectiva de género. En atención a que uno de los argumentos centrales del solicitante del amparo, se refiere al valor

¹¹ Foja 1, ibidem.

Dado que constituye una buena práctica generalizada, ya no se hace necesario fundar en un amplio considerando el motivo de la inexistencia de transcripciones; en cambio, es aquí donde se citan brevemente esas consideraciones. Ha venido siendo fundamento de este proceder, la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, Tomo XXXI, Novena Época, registro 164618, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹³ **"Artículo 79**. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]

preponderante que se otorgó al dicho de la víctima, en primer término se precisará en qué consiste el estudio del sumario con base en los métodos apuntados al inicio del párrafo.

- A.1. Interés superior del menor. De las constancias que integran la causa que generó el juicio de amparo que ahora se resuelve, se advierte que al momento del hecho, la víctima era menor de edad (******* años).
- Esto obliga a que se atienda el principio anotado; el cual, como su nombre lo indica es *superior*, por tanto, tiende a desplazar otro tipo de exigencias procesales y legales.
- Su ámbito de protección obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a alinear sus determinaciones con dicho principio orientador, atento a la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse en un caso concreto, en el que se encuentren implicados los derechos de un menor de edad, que pueda afectar sus intereses.
- Por ello, el ejercicio valorativo que se realice en esta sentencia se dirigirá a cumplir con los objetivos del enjuiciamiento penal, con respeto absoluto no sólo de los derechos del imputado, sino que también se tomarán las medidas necesarias para garantizar y proteger el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos del perjudicado.



- No obstante, frente al interés superior del menor 35. deben respetarse también los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona acusada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal¹⁴.
- A.2. Perspectiva de género. Debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva en la obligación de todo órgano que imparta justicia de manera jurisdiccional para completa e igualitaria, a través de un método que permita verificar existe una situación de violencia Si vulnerabilidad por cuestiones de género, así como situaciones de desequilibrio de poder entre las partes.
- Ello, a fin de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas.
- A efecto de ejercer tal visión, se realiza una 38. valoración probatoria de especial naturaleza, esto es: (1) se atiende a la naturaleza del acto sexual, que por sus propias características, requiere medios de distintos de otras conductas; (2) se otorga un valor

¹⁴ Tesis aislada 1a. XXIII/2019 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1402, Décima Época, registro digital 2019421. Texto: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."

preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas evalúan razonablemente agresiones; (3) se inconsistencias del relato del perjudicado, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (4) se toman en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o pertenencia a un grupo históricamente en desventaja, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (5)utilizan adecuadamente las circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes¹⁵.

B. Estudio de fondo. Es momento de examinar la forma en que se consideraron acreditados los elementos del delito de violación agravada, previsto en el artículo 171, en relación con los diversos 176, fracciones II y III y 90, del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, en agravio del ofendido.

40. Hecho circunstanciado en el que se basó la

¹5 Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, Décima Época, registro digital 2013866. Texto: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Décima Época, registro digital 2011430. Texto: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 238, Décima Época, registro digital 2010003. Texto: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



acusación ministerial. En el acto reclamado, describió el evento generador de la causa penal, del "[...] siguiente: modo ******, el día 14 de octubre del año 2019, alrededor de las 8 de la noche, en la oficina que tenía el acusado como entonces titular de la Procuraduría de la Persona Adulto Mayor, ubicada en la calle de ******* ****** ***, colonia ******, en la Ciudad de San Luis Potosí; a través de la fuerza física consistente en apretar con fuerza la mano de la víctima de 15 años de edad, sujeto de asistencia social residente en el Albergue *****, desde hace 5 años y oficialmente 4, de iniciales (...), quien en lo sucesivo será VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, y hacerlo caer en una colchoneta blanca de hule espuma, obligarlo a postrarse boca abajo, bajarle el pantalón y penetrar con su pene el ano del adolescente víctima, causándole dolor hasta hacerlo llorar y decirle que se callara, que si no otro apretoncito, que durante la agresión sexual ******* ******, le decía al niño que fuera hombre, que los hombres no sometimiento físico de un adulto de ** años de edad, además de evidenciarse un temor reverencial de la víctima al ser el agresor, un hombre conocido, funcionario público, una figura de autoridad del niño, un hombre reconocido por la víctima como su benefactor al ser la persona que lo recogió cuando nadie lo podía cuidar y lo mantuvo en la institución "****** ****** hasta que lo ingresó en el centro de asistencia social denominado ***** *****, de donde cada lunes, miércoles y viernes ****** ******, lo tenía bajo radio de acción y

de dominio de entre las 14:00 a las 20:00 durante los meses de marzo a octubre de 2019, que lo hacía llevar a su centro de trabajo ya indicado [...]"16.

- Acuerdos Probatorios. Las partes no celebraron a ningún acuerdo probatorio.
- I. **Delito.** Como se apuntó, el marco legal que prevé la descripción típica a la fecha de comisión de los hechos –atento a la pretensión punitiva ministerial–, es el descrito en el numeral 171, en relación con los diversos 176, fracciones II y III y 90, del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho¹⁷.
- El ilícito en cuestión es de comisión alternativa, para individualizar la norma¹⁸ se requiere conducta de acción que se traduzca en realizar cópula –introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral¹⁹— por medio de violencia física o moral; la antijuridicidad genérica se vincula estrechamente con la ausencia de consentimiento del pasivo.

¹⁶ Cfr. Páginas 6 y 7, del acto reclamado.

¹⁷ **"Artículo 171.** Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño."

[&]quot;Artículo 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173,174, y 175 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos: [...]

II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y

III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito."
"Artículo 90. Punibilidad agrayada

En los delitos dolosos cometidos en agravio de menores de dieciocho años; incapaces física, mental o jurídicamente; y los mayores de sesenta se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, según el delito de que se trate.

No se aplicará esta disposición en los casos en que este ordenamiento, al establecer la pena, tome en cuenta de manera expresa la edad del ofendido.

En los delitos que por las razones previstas en este artículo consagren agravante en monto superior a la cuarta parte de la pena, se aplicará la correspondiente a la mayor penalidad."

¹⁸ Se analizará únicamente la hipótesis de comisión que convergió en el hecho.

¹⁹ **"Artículo 177.** Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por (sic) vaginal, anal u oral."



El delito no precisa de algún elemento subjetivo distinto al dolo. La descripción genérica no requiere de calidad específica del sujeto activo pues señala "quien", concediendo la posibilidad de que cualquier persona pueda situarse en los supuestos de la norma. No obstante, el incremento de la pena previsto en el ordinal 176, sí requiere la demostración de tal característica, pues el activo forzosamente deberá ser funcionario público que utilice medios que le provea su empleo – fracción I– y aprovechar la confianza que se le depositó para ejecutar el hecho –fracción II–.

- El resultado es de carácter formal, pues entre la acción y resultado no hay una separación temporal, por lo que no es típicamente necesario que la víctima tenga secuelas físicas en su entidad corporal, por más que pudiera ocurrir, pues el tipo no lo exige y considerar un resultado material, implicaría exigir que el pasivo resienta un daño medible más allá de la imposición violenta de la cópula.
- La descripción típica no requiere circunstancias de tiempo, lugar, modo ni ocasión; sin embargo, deben precisarse no como exigencia legislativa sino con el propósito de motivar y fundar la resolución, cuya obligación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, tiene el deber de hacerlo toda autoridad.
- 47. El ilícito no precisa de determinado objeto material para su actualización y tiene como elemento normativo la expresión "realice cópula", entendido –de

acuerdo con el numeral 177 del código punitivo estatal aplicable— como la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral.

- I. Elementos objetivos. Para acreditar los elementos objetivos de la conducta (que se realice cópula mediante la introducción del miembro viril en el ano del pasivo del delito), el tribunal de alzada valoró los medios de prueba siguientes:
- 50. El testimonio a cargo del **afectado**²⁰, quien sustancialmente narró que el catorce de octubre de dos mil diecinueve, asistió a las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor porque ahí ayudaba con labores de oficina; aproximadamente a las veinte horas, cuando ya no había más personas en el

²⁰ Cfr. Minutos 03:14:18 a 05:15:15, de la audiencia de 05 de julio de 2022.



La víctima reconoció y describió el lugar del hecho, pues durante la audiencia se exhibieron fotografías²².

Testimonio que este órgano jurisdiccional advierte que fue correctamente recibido bajo las reglas de los

²¹ Cfr. Minuto 03:26:00 y siguientes, idem.

²² Cfr. Minuto 03:45:00 y siguientes, ídem.

²³ Cfr. Minuto 04:30:22 y siguientes, ídem.

²⁴ Cfr. Minuto 04:32:15 y siguientes, ídem.

²⁵ Cfr. Minuto 04:32:10 y siguientes, ídem.

testimonios especiales, que implica el favorecimiento de la separación de la víctima y su victimario, pero sin afectar el derecho a la confrontación de este último, acorde al contenido del artículo 366 del código adjetivo nacional aplicable²⁶, también contó con asistencia de dos personas de confianza, en ambiente propicio para evitar su revictimización²⁷.

Por lo que se estima valorado conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que destacó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que víctimas de violencia sexual puedan acceder efectivamente a la justicia sin enfrentar barreras extraordinarias²⁸; reglas que fueron previamente sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* y replicadas por el Pleno del Máximo Tribunal de la República²⁹.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

²⁶ "Artículo 366. Testimonios especiales

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa".

²⁷ Tesis aislada 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 261, Décima Época, registro digital 2010608. Título: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN."

²⁸ Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Décima Época, registro digital 2015634. Título: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."

²⁹ Tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 238, Décima Época, registro digital 2010003. Título: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



- Por lo cual, se aprecia que —contrario a lo aseverado por el expresor de conceptos de violación—, el tribunal *ad quem* ajustó su decisión a las reglas que, acorde a lo sostenido por el Máximo Tribunal del País, los impartidores de justicia deben observar para el caso de delitos sexuales, a saber:
- a) Considerar que dichas agresiones por lo general se producen en ausencia de otras personas; en consecuencia, la declaración de la víctima constituye prueba fundamental sobre el hecho;
- b) La naturaleza traumática de los actos de violencia sexual conlleva a que la narrativa pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad;
- c) Ponderar elementos subjetivos del pasivo (edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable, etcétera);
- d) Analizar la declaración del perjudicado en conjunto con otros elementos de convicción –dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios, presunciones–; y

PODER

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

- Se afirma lo anterior, porque contrario a lo que señala el solicitante de amparo, el tribunal responsable sí razonó el porqué concedió valor preponderante al dicho de la víctima, ya que ésta fue capaz de comprender el carácter ilícito del hecho sobre el que fue cuestionado; luego, los fragmentos de su narrativa guardan lógica subjetiva y concreta (no abstracta) y homogeneidad contextual acorde al proceso de pensamiento al momento en que ocurrió el evento, tampoco existe evidencia de que hubiese sido manipulado por otras personas para que se condujera como lo hizo, o bien, circunstancia de magnitud tal, que motivara su aleccionamiento para declarar.
- Por el contrario, relató el evento que percibió en cuanto al sometimiento del cual fue objeto, baste decir que incluso este tribunal percibe que la persona que lo tenía bajo su cuidado³⁰ poseía interés jurídico contrario al del menor³¹, mucho menos que el ofendido pretendiera obtener beneficio de cualquier índole, por el contrario, su denuncia desencadenó una serie de sucesos que lo llevaron a ser acogido en un refugio a cargo del Estado de manera especial, pues se trata de una persona institucionalizada desde los cinco años de edad³².
- De ahí que sea lógico que para el tribunal responsable el relato del pasivo adquiriera valor preponderante, toda vez que cuando se trata de delitos



de naturaleza sexual, la declaración del ofendido amerita destacada importancia. En esa clase de ilícitos, ordinariamente no es posible allegarse de numerosos datos, por lo que, el relato de la víctima es creíble en tanto que expone las circunstancias acontecidas de manera esencial que no pueden ser materia de su invención.

No pasa inadvertido que durante su declaración, la víctima afirmó que el evento ocurrió aproximadamente³⁴ –en cercanía– a las veinte horas y que el sentenciado ofreció pruebas de descargo para demostrar que él se encontraba en otro lugar; no obstante, la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual conlleva a que la narrativa pueda

PODFR

³³ Aspecto que puede corroborarse con las declaraciones de la víctima,

³⁴ aproximado, da

Del part. de aproximar.

adj. Aproximativo, que se acerca más o menos a lo exacto.

aproximar

De próximo.

^{1.} tr. Arrimar, acercar. U. t. c. prnl.

Sin.:acercar, arrimar, allegar, avecinar, juntar, atracar.

Ant.:separar, alejar, apartar.

^{2.} tr. Obtener un resultado tan cercano al exacto como sea necesario para un propósito determinado. U. t. c. prnl.

Sin.:tantear, rozar, acercar, frisar, rondar.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. https://dle.rae.es [Consulta realizada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés].

presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad.

- Por iguales razones, tampoco posee el alcance 66. pretendido por la defensa cuando alega que existen inconsistencias en el dicho de la víctima que no lo hacen no debe dársele como que preponderante a su dicho sólo por ser menor, pues la transgresión en el equilibrio de su estructura emocional, adicionado a que al momento del hecho contaba con ***** años de edad y que tenía aproximadamente diez años institucionalizado (es decir, reside en albergues o instituciones de asistencia pública a cargo del Estado), es razonable que no pudiera ofrecer un testimonio más articulado.
- Sin embargo, reproducida que fue la totalidad de la audiencia de juicio y los segmentos donde el ofendido intervino, este tribunal constitucional aprecia que en ningún momento desistió de su afirmativa en el sentido de que ese día, su agresor le tomó una pierna, sacó un objeto de un cuarto aledaño, lo recostó boca abajo, le bajó los pantalones, se colocó algo en el pene que sintió frío en el ano y lo penetró. Lo anterior pese a la presión que fue ejercida en su persona durante el deposado, los estados de conmoción que le impedían continuar su declaración, las vastas interrogantes de las partes y el



cuestionamiento de la veracidad de su dicho por quien ejercía su custodia en aquél momento³⁵.

El dicho de la víctima no se encuentra aislado, pues se enlaza con las expresiones de **** *****

-entonces subprocurador de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes³⁶— y *****

-Director de

70. ***** ******** **** **** **** *** 43 -director de
**** *******- aportó que a las doce horas con treinta

^{35 ****** ****** ******,} encargada del albergue ***** *****.

³⁶ Cfr. Minuto 03:43:30 y siguientes, ídem.

³⁷ Cfr. Minuto 04:23:10 y siguientes, ídem.

³⁸ Cfr. Minutos 00:48:25 al 01:20:25 de la audiencia de 05 de julio de 2022.

³⁹ Cfr. Minuto 0056:00 y siguientes, ídem.

⁴⁰ Cfr. Minuto 01:01:29 y siguientes, ídem.

⁴¹ Cfr. Minuto 01:17:40 y siguientes, ídem

minutos del quince de octubre de dos mil diecinueve, la víctima le contó los hechos, pero no quería que le pasara nada malo a su agresor, a quien identificó como ********. Él lo comunicó a *************************, quien después de entrevistarse con el menor de edad, le informó que habían sido mentiras, por lo que decidió expulsarlo⁴⁴; aunque luego, la propia víctima le dijo que sí había sido verdad, le informó el lugar del hecho⁴⁵, pero que no quería que pasara nada⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. Minutos 00:39:20 y siguientes, ídem.

⁴⁵ Cfr. Minuto 00:44:30 y siguientes, ídem.

⁴⁶ Cfr. Minuto 00:41:18 y siguientes, ídem.

⁴⁷ Cfr. Minuto 00:53:47 y siguientes, ídem.

⁴⁸ Cfr. Minutos 00:01:55 al 00:49:38, archivo 2, de la audiencia de 06 de julio de 2022.

⁴⁹ Cfr. Minuto 00:08:14 y siguientes, ídem.



- Esto se relaciona con la información que aportó

 **** ***** ***** -perito médico legista de la

 Fiscalía General del Estado, que elaboró dictamen

 proctológico⁵³—, quien refirió las lesiones y desgarros en

 la región anal presentados por el afectado, los cuales le

 permitieron concluir que fue víctima de violencia sexual

 frecuente.

Pruebas que se vinculan de manera directa con el dicho de ******* -psicóloga de la Fiscalía

 $^{^{50}}$ Cfr. Minuto 00:10:57 y siguientes, ídem.

⁵¹ Cfr. Minuto 00:13:30 y siguientes, ídem.

⁵² Cfr. Minutos 00:15:15 al 00:32:00, archivo 1, de la audiencia de 06 de julio de 2022.

⁵³ Cfr. Minutos 00:47:00 al 01:57:30, archivo 2, de la audiencia de 07 de julio de 2022.

- El órgano técnico acusador también ofreció el testimonio de ***** **** -perito en materia de victimología⁵⁹— para evidenciar el contexto de vulnerabilidad y violencia sexual institucional sufrido por el perjudicado; para ello, evaluó sus antecedentes médicos, psicológicos, psiquiátricos, legales –relacionados con eventos victimizantes—, el expediente que obra en el Sistema DIF, videograbaciones y entrevistas.
- 79. Con motivo de ese estudio, advirtió como características de vulnerabilidad, que el ofendido presentó

⁵⁴ Cfr. Minutos 01:09:10 al 03:23:48, archivo 2, de la audiencia de 07 de julio de 2022.

⁵⁵ Cfr. Minuto 03:00:00 y siguientes, ídem.

⁵⁶ Cfr. Minutos 00:14:00 al 04:04:03, de la audiencia de 12 de julio de 2022.

⁵⁷ Cfr. Minutos 00:35:03 y siguientes, ídem.

⁵⁸ Cfr. Minuto 01:25:40 y siguientes, ídem.

⁵⁹ Cfr. Minutos 01:20:30 al 03:03:25, de la audienica de 05 de julio de 2022.



desorden de estrés postraumático, formas de maltrato múltiple y violencia psicológica⁶⁰. También vulnerabilidad situacional, por estar dentro de un sistema de protección infantil debilitado, sin políticas institucionales, en un entorno que facilita la violencia, victimización terciaria y sin elementos guardianes⁶¹. Destacó que la víctima fue confrontado con su agresor y que ello pudo provocar una retractación por miedo⁶².

- Al estudiar el expediente del ofendido, encontró un documento que concedió su guarda y custodia al quejoso, pero sin ningún tipo de proceso legal; solo lo hizo la mamá, sin que se tratara de ningún documento oficial⁶³. Advirtió que el pasivo presentó un grado de vulnerabilidad alto y carencia de elementos guardianes⁶⁴.
- Al contrainterrogatorio, el experto señaló que no está inscrito en el Registro Estatal de Peritos, pues no se requiere, no trabaja para la Fiscalía General del Estado y el fiscal a cargo de la investigación le proporcionó la información que requirió para elaborar su opinión técnica⁶⁵.
- En este punto, es pertinente señalar que, contrario a lo expuesto por el quejoso en los conceptos de violación, no era indispensable que esta persona estuviera inscrito en el Registro Estatal de Peritos, ya que el ordinal 369 del Código Nacional de Procedimientos

⁶⁰ Cfr. Minuto 01:40:25 y siguientes, ídem.

⁶¹ Cfr. Minuto 01:45:45 y siguientes, ídem.

⁶² Cfr. Minuto 01:52:10 y siguientes, ídem.

⁶³ Cfr. Minuto 02:10:30 y siguientes, ídem.

⁶⁴ Cfr. Minuto 02:11:05 y siguientes, ídem.

⁶⁵ Cfr. Minuto 02:44:13 y siguientes, ídem.

Penales⁶⁶ no contempla esa exigencia para intervenir como experto en un procedimiento, sino únicamente que cuente con título oficial.

⁶⁶ "Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio."

⁶⁷ Minuto 00:05:07 al 00:33:00, de la audiencia de 17 de agosto de 2022.

⁶⁸ Minuto 02:59:53 al 04:48:49, de la audiencia de 07 de octubre de 2022

⁶⁹ Cfr. Minuto 00:10:53 al 00:45:50, de la audiencia de 05 de julio de 2022. Fungía como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la época del evento e instruyó al personal a su cargo para presentar la denuncia que generó la carpeta de investigación.

⁷⁰ Cfr. Minutos 00:03:00 al 00:12:23, archivo 1, de la audiencia de 06 de julio de 2022. Fungía como directora del albergue Margarita Maza de Juárez. Facilitó las instalaciones para realizar pruebas a la víctima.

⁷¹ Cfr. Minutos 00:49:04 al 02:16:53, archivo 1, de la audiencia de 06 de julio de 2022. Elemento de la Dirección de Métodos de Investigación, realizó entrevistas e inspecciones.

⁷² Cfr. Minuto 00:50:23 al 01:13:30, archivo 2, de la audiencia de 06 de julio de 2022. Empleado del Sistema DIF. Chofer. A quien el quejoso le llamó por teléfono para que recogiera una caja que contenía una esponja blanca.

⁷³ Cfr. Minutos 01:17:53 al 01:42:07, archivo 2, de la audiencia de 06 de julio de 2022. Chofer del Sistema DIF, quien trasladaba a la víctima del albergue ****** a las instalaciones de la Procuraduría de Atención al Adulto Mayor.

⁷⁴ Cfr. Minutos 00:03:33 al 00:13:46, archivo 1, de la audiencia de 07 de julio de 2022. Chofer del Sistema DIF, quien trasladaba a la víctima del albergue ****** a las instalaciones de la Procuraduría de Atención al Adulto Mayor.

⁷⁵ Cfr. Minutos 00:00:45 al 00:26:50, archivo 2, de la audiencia de 07 de julio de 2022. Elaboró una línea de tiempo en relación con la permanencia de la víctima en diversas instituciones del Sistema DIF.





no se refirieron al evento delictivo, sino a cuestiones periféricas o relacionadas con actos de investigación.

Narrativas cuya valoración fue reiterada por la Sala responsable, en términos y bajo los principios previstos por los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371, 372 y 373 del código procesal aplicable⁸², al apegarse a

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código".

"Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código".

"Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código".

"Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquéllas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado".

"Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal".

"Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquélla en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes".

"Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que



⁷⁶ Cfr. Minutos 00:27:30 al 00:40:05, archivo 2, de la audiencia de 07 de julio de 2022. Participó en actos de investigación, trascribió audios y entrevista a la víctima.

⁷⁷ Cfr. Minutos 01:58:00 al 02:08:06, archivo 2, de la audiencia de 07 de julio de 2022. Se desempeñó como titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y permitió actos de investigación en tales oficinas.

⁷⁸ Minutos 00:02:20 al 00:28:55, de la audiencia de 08 de julio de 2022. Elemento de la Dirección de Métodos de Investigación. Unidad de Inteligencia. Conservó dispositivo de almacenamiento.

⁷⁹ Cfr. Minutos 01:27:30 al 01:43:06, de la audiencia de 08 de julio de 2022. Aseguró el inmueble, tomó fotografías y videos que almacenó en un dispositivo USB que luego entregó a elementos de la Dirección de Métodos de Investigación.

⁸⁰ Cfr. Minutos 00:02:45 al 00:12:45, de la audiencia de 12 de julio de 2022. Inspección del inmueble en que ocurrió el

⁸¹ Cfr. Minutos 01:52:00 al 02:01:30, de la audiencia de 12 de julio de 2022. Testimonio que se incorporó por lectura, dado su fallecimiento. Se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos del Sistema DIF y exhibió copia del nombramiento del quejoso como Procurador de la Defensa del Adulto Mayor.

^{82 &}quot;Artículo 356. Libertad probatoria

la sana crítica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, al haber sido incorporada en los términos que establece el citado ordenamiento legal.

- Efectivamente, en su **aspecto formal**, fueron emitidas por personas mayores de edad, capaces de realizar juicios lógicos, fueron claros y lo declarado es susceptible de conocerse por medio de los sentidos.
- Atinente al **aspecto material**, como lo destacó la alzada, los testigos confirman la narración de la víctima.
- Si bien, es correcto que no existió ningún testigo presencial —en reducción al absurdo—, considerar que un hecho delictivo sólo puede ser sancionado cuando existieron testigos que apreciaron el momento de la ejecución —o un determinado número de éstos—, conllevaría a concluir que ante su ausencia el delito no se cometió, lo cual riñe con las reglas de la prueba circunstancial, porque condiciona la existencia de una conducta penalmente reprochable a la incertidumbre de la

intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas".

"Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio".



concurrencia del número de sujetos que lo presencien, lo que es lógica y jurídicamente, inaceptable⁸³.

- En cuanto a las opiniones vertidas por ******* 89. v ***** *** -psicólogas-, como lo destacó el tribunal responsable, resultan útiles para demostrar que efectivamente, el pasivo presentó afectación a nivel psicológico, producto de la violación que sufrió, al punto de presentar estrés postraumático, como lo reseñó ***** ****
- Adicionalmente, el ilícito que nos ocupa es de aquellos considerados por la dogmática penal como de resultado formal; el que se advirtió conforme a exposición que realizó **** **** ***** -médico legista-, en relación con las lesiones que presentó la víctima en la región anal.
- De ahí que resulte infundada la expresión del quejoso encaminada a que no debieron ponderarse los dictámenes psicológico y proctológico referidos, pues fueron el resultado del análisis de las afectaciones presentadas por el perjudicado; amén de que existen diversos medios de convicción adicionales que dan cuenta de la agresión sexual que sufrió.

Elemento subjetivo genérico. El tribunal de apelación confirmó el expresado por el de Enjuiciamiento, lo que es legal, ya que se acredita la existencia del **dolo**,

⁸³ Jurisprudencia 1a./J. 201/2023 (11a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1576, Undécima Época, registro digital 2027823. Título: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA."

como elemento interno del delito, pues la conducta desplegada por el acusado evidencia que obró conociendo y queriendo los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de que se trata, surtiéndose así los aspectos volitivo y cognoscitivo del resultado formal.

En palabras llanas, el acusado estaba consciente de las particularidades que concurrirían en la realización del delito, por tratarse de acontecimiento predecible que no amerita conocimiento especial, y no obstante ello, fue su voluntad infringir la norma, dicho conocimiento fue reflexivo y encaminado a transgredir el estado de derecho.

94. II. Otras categorías del tipo.



fallecido— quien lo exhibió en su entrevista⁸⁴; y múltiples testigos refirieron que ostentó ese cargo⁸⁵. Circunstancia que no fue materia de contradicción por las partes.

- c) Se ejecute en persona menor de dieciocho años -sujeto pasivo calificado y elemento normativo-. En la acusación ministerial, se precisó que al momento del hecho, el pasivo contaba con ***** años de edad. En la declaración que rindió el cinco de julio de dos mil veintidós, éste informó que nació el cuatro de junio de dos mil cuatro e incorporó su acta de nacimiento⁸⁷; por lo que es válido concordar con que al momento de sufrir el hecho, tenía esa edad, actualizándose la calidad específica que requiere el numeral 90 del Código Penal del Estado vigente en esa época.

⁸⁴ Cfr. Minutos 01:52:00 al 02:01:30, de la audiencia de 12 de julio de 2022.

^{*****, ******* ****** (}minutos 01:18:20 al 01:44:40, de la audiencia de 13 de julio de 2022), **** ***** (minutos 02:09:20 al 03:04:17, de la audiencia de 13 de julio de 2022) y **** ***** ****** (minutos 03:07:50 al 03:34:10, de la audiencia de 13 de julio de 2022).

⁸⁶ Cfr. Minutos 02:05:20 al 03:03:20, de la audiencia de 12 de julio de 2022.

⁸⁷ Cfr. Minutos 04:00:35 y siguientes, de la audiencia de 05 de julio de 2022.

- d) Resultado. Aunque se determinó que el delito es de resultado material, como ya se dijo, el pasivo resintió afectación en la zona anal, de acuerdo con el dictamen rendido por la perito médico legista de la Fiscalía General del Estado; independientemente de diverso daño que pueda causar en el sujeto pasivo la comisión delictiva, por lo que, en algunos casos como éste, la acción típica deja secuelas en la entidad corporal de la víctima, pero no es una cualidad que exige el tipo penal en comento, esto es, que conlleve un resultado material indefectiblemente.
- Así, en este caso, de los órganos de prueba reseñados, es posible establecer que la conducta del activo causó lesiones al pasivo, además de daño psicológico.
- Bajo ese contexto, este tribunal colegiado arriba al convencimiento de que resultó correcto que la autoridad responsable, luego de la ponderación de los medios de prueba a que se ha hecho referencia, concluyera que fueron eficaces y suficientes para tener por comprobado el delito de **violación agravada** en los términos precisados.

-en los términos reseñados, que se dan por reproducidos, para evitar repetición—.

- **Forma** de intervención. La 102. autoridad responsable dijo que fue como autor material; lo que es correcto, en términos del numeral 21, fracción I, del código punitivo aplicable88, al encontrarse acreditado que intervino en el proceso delictivo como autor material del acto ilícito que se le atribuye.
- De esa manera, no existe prueba que demuestre 103. la existencia de alguna causa de exclusión de delito, de las previstas en el ordinal 28 de la ley punitiva en cita, ni duda razonable en cuanto a que el quejoso lo cometió.
- En cuanto a la antijuridicidad, efectivamente el actuar del sentenciado violentó la norma prohibitiva del determinado y específico bien jurídico, actualizando los elementos formales y materiales, integrando de esta manera el elemento antijuridicidad en el injusto penal.
- Por lo que hace a la **culpabilidad**, correctamente el tribunal de alzada dijo que se cometió el injusto en plena aptitud de comprender las consecuencias de sus actos, sin que su conducta hubiese estado afectada de incapacidad psicológica (inimputabilidad) o bien, realizada bajo error de tipo invencible o constreñido en su libertad

^{88 &}quot;Artículo 21. Formas de autoría y participación Son responsables del delito, quienes: I. Lo realicen por sí; [...]"

de determinación, que le hubiese impedido realizar conducta diversa, por lo que resultó que existe el reproche a ese comportamiento, mediante la conminación penal correspondiente.

- En las consideraciones apuntadas, es correcta la decisión tomada en la sentencia reclamada, de tener por acreditados el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del quejoso, pues se soporta en pruebas obtenidas y producidas por medios lícitos e incorporados al proceso, respetándose los principios de igualdad entre las partes, así como los diversos de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- 107. Es conforme a la norma, que no se concediera valor convictivo a la versión defensiva del imputado⁸⁹, quien negó llanamente que lo realizó.
- La primera manifestó que el catorce de octubre de dos mil diecinueve, el sentenciado se retiró de las

⁸⁹ Cfr. Minutos 00:05:08 al 00:17:12, de la audiencia de 11 de octubre de 2022.

⁹⁰ Cfr. Minutos 02:05:20 al 03:03:24, de la audiencia de 12 de julio de 2022.

⁹¹ Cfr. Minutos 01:46:00 al 01:51:57, de la audiencia de 13 de julio de 2022.

⁹² Cfr. Minutos 01:59:40 al 02:06:25, de la audiencia de 13 de julio de 2022.



oficinas en que se verificó el hecho entre las diecinueve horas con cuarenta minutos y las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos⁹³; los segundos, señalaron que vieron al sentenciado aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos al exterior de la iglesia de la Sagrada Familia, que se ubica en la avenida Cordillera Himalaya, en esta ciudad, por un espacio de cinco minutos.

Como se ve, existe contradicción entre lo declarado por estas personas, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo un mismo aspecto⁹⁴; en efecto, no es verosímil que al momento en que el quejoso abandonó las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se encontrara a las afueras de un lugar de culto religioso.

Esta circunstancia riñe con el principio ontológico de la prueba, consistente en que lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula

⁹³ Cfr. Minuto 00:21:23 y siguientes, de la audiencia de 12 de julio de 2022.

⁹⁴ Jurisprudencia VI.1o.P. J/19. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1047, Novena Época, registro digital 188476. Texto: "TESTIGOS DE COARTADA."

Jurisprudencia II.3o. J/50. Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 35, Octava Época, registro digital 216523. Texto: "TESTIGOS DE COARTADA. SUS DECLARACIONES DEBEN REFERIR MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DEL INCULPADO."

enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario⁹⁵.

- La información aportada por estas personas tiene 112. un punto de toque relevante con lo que comunicó ****** ****** ***** -perito en materia de geolocalización-96, quien señaló que a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el aparato celular registrado a nombre de ***** *** *** se ubicó en una plaza comercial frente la iglesia de la Sagrada Familia, en avenida Cordillera Himalaya, en esta ciudad; a las veinte horas con cero minutos y cincuenta segundos, estuvo en proximidad al establecimiento denominado "******", sobre avenida Salvador Nava Martínez y aproximadamente a las veinte horas con un minuto, en cercanía a la Universidad ********, en la misma rúa. Su conclusión fue que el aparato no se encontraba en donde se verificó el hecho delictivo.

⁹⁵ Tesis aislada 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, registro digital 2007973. Título: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO."

⁹⁶ Cfr. Minutos 04:09:46 al 06:21:36, de la audiencia de 17 de agosto de 2022.



las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del inmueble que se ubica en *************************, colonia *********, en esta ciudad y a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, otros dos lo vieron a las afueras de la iglesia mencionada. Dicho de otro modo, se trata de pruebas de coartada que se contradicen entre sí.

Sin que este órgano de control constitucional pase por alto que aproximadamente a la hora del hecho, solicitante del amparo sostuvo conversaciones telefónicas y vía mensajería instantánea con diversas personas, pues éstas no lo vieron [tenían enfrente] mientras ocurrían⁹⁷; en relación con este tema, resultan superfluas las participaciones de -perito en fonética forense -**perito** en informáti<mark>c</mark>a` cuanto a la veracidad de los audios que se obtuvieron de tales conversaciones que obraban en el teléfono celular del quejoso (entregados a la defensa por ***** ***** *****, que en esa época era su esposa presenta la misma situación, aunque se estimen veraces, no verificaron lo que efectivamente hacía el quejoso en ese momento.

PODER cuanto a la inf

Esta apreciación jurídica debe ser similar en cuanto a la información que aportó **** **** **** **** -***** cardiólogo –. Señaló que al analizar los datos

⁹⁷ Cfr. Declaraciones de ***** ******** -colaborador del quejoso- (minutos 00_02:10 al 00:42:10); ****
******* -colaboradora del quejoso- (minutos 00:43:05 al 01:16:12); ******** -amigo del

quejoso- (minutos 01:18:20 al 01:44:40) [todos de la audiencia de 13 de julio de 2022].

⁹⁸ Crfr. Minutos 00:03:00 al 01:52:42, de la audiencia de 28 de septiembre de 2022.

⁹⁹ Cfr. Minutos 00:02:37 al 02:56:00, de la audiencia de 28 de septiembre de 2022.

 $^{^{100}}$ Cfr. Minutos 02:09:20 al 03:04:17, de la audiencia de 13 de julio de 2022.

¹⁰¹ Cfr. Minutos 00:05:00 al 01:01:53, de la audiencia de 14 de julio de 2022.

que existían en el teléfono celular registrado a nombre del quejoso y reloj inteligente vinculado –según capturas de pantalla que proporcionó la defensa–, le fue posible concluir que en hora aproximada al evento, no se registró incremento en la presión arterial del usuario; pero, según informó en la propia audiencia, no analizó clínicamente al quejoso, por lo que no era posible establecer con certeza los datos que analizó, ni si éste sostuvo relación sexual en esos minutos.

La autoridad responsable demeritó su alcance y valor probatorio, pues no analizaron la materia de estudio

¹⁰² Cfr. Minutos 00:00:00 al 02:02:47, de la audiencia de 09 de septiembre de 2022.

¹⁰³ Cfr. Minutos 00:03:20 al 02:12:53, de la audiencia de 19 de septiembre de 2022.

¹⁰⁴ Cfr. Minutos 00:34:00 al 04:06:54, de la audiencia de 17 de agosto de 2022.

¹⁰⁵ Cfr. Minutos 00:00:00 al 02:02:47, de la audiencia de 09 de septiembre de 2022.



de las opiniones expuestas por las peritos oficiales, sino que [para efectos prácticos] plantearon críticas a los documentos en sí; en otras palabras, no analizaron a la víctima, sino el trabajo que se plasmó en papel y respecto del cual testificaron.

y permitida por el código adjetivo de la materia 106.

Tratar de evidenciar falencias en los dictámenes de las peritos oficiales a través de una *prueba de la prueba*, si bien no está prohibido por el Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰⁷, choca frontalmente con las técnicas de interrogatorio; –de existir– las fallas de esos dictámenes debieron evidenciarse en el contrainterrogatorio y no a través de un análisis de esos documentos.

121. En suma, se avala lo determinado por la responsable en cuanto al valor convictivo otorgado tanto a

¹⁰⁶ "Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente."

¹⁰⁷ "Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. [...]"

[&]quot;Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."

las pruebas de cargo como a las de descargo; a mayor abundamiento, no se advierte evidencia que justifique **duda razonable** sobre la culpabilidad del quejoso, pues como ya se vio, las aportadas por el Ministerio Público al tenor del ejercicio de valoración realizado en el acto reclamado, son aptas y suficientes para desvirtuar el **principio de presunción de inocencia**, que al inicio operaba a favor del solicitante del amparo¹⁰⁸.

122. Este órgano no advierte la insuficiencia probatoria que señala el promovente de este asunto, las pruebas reúnen la contundencia necesaria para acreditar la responsabilidad del quejoso en la comisión del hecho, basta decir que se cuenta con imputación de la víctima y testigos inmediatos posteriores, diversos así periciales que evidencian la ejecución de la conducta y sus consecuencias, como se analizó a lo largo de este apartado, los elementos de convicción fueron apreciados por el tribunal responsable conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, amén de que contrario a lo asegurado en la demanda de amparo, las pruebas son concluyentes para demostrar su responsabilidad la sentencia descansa ٧ en la certidumbre racional de la verdad de la hipótesis de la acusación.

Efectivamente, fue acertado que la autoridad responsable enlazara los hechos a través de la prueba

¹⁰⁸ Tesis aislada 1a. CCXX/2015 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 590, Décima Época, registro digital 2009464. Título: "IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO."



circunstancial, pues no se acreditaron otros que por su incompatibilidad con los indicios de cargo disminuyan su fuerza probatoria.

- Ya se dijo que resultaría inaceptable considerar 124. que un hecho delictivo solo puede ser sancionado cuando existan testigos directos que aprecien el momento mismo de la ejecución; esa perspectiva conduciría a que, ante la ausencia de éstos, el delito no se cometió, lo cual riñe con las reglas de la prueba circunstancial, porque condiciona la existencia de una conducta penalmente reprochable a la incertidumbre de la concurrencia del número de sujetos que lo presencien, lo que es lógica y jurídicamente inaceptable.
- Al existir órganos de prueba que informan hechos anteriores, concomitantes y posteriores al evento, es posible integrar la prueba indiciaria o circunstancial en términos del artículo 402 del Código Nacional Procedimientos Penales, mediante el empleo de la lógica y las reglas de la experiencia 109.
- Entonces, no en todos los casos la ausencia de 126. imputación directa por parte del pasivo -de ser posible- o del testigo del momento exacto de ejecución del delito, generan insuficiencia probatoria, porque la construcción de la prueba circunstancial permite que, a partir de

¹⁰⁹ Tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057, Décima Época, registro digital 2004756. Texto: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."

Jurisprudencia PR.P.CN. J/3 P (11a.). Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital 2026663. Texto: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS."

hechos conocidos y probados, se puedan deducir con suficiente aproximación los hechos no conocidos 110.

- La concatenación indiciaria de los medios de convicción a partir de los hechos que demuestran cada uno de ellos en lo individual, con la finalidad de arribar al conocimiento de las circunstancias de comisión del suceso que es objeto de averiguación, constituye un mecanismo probatorio válido del sistema procesal penal, no es cuestionable la elección de la prueba circunstancial como método para demostrar la responsabilidad penal de sujeto a la jurisdicción del Estado¹¹¹.
- En las condiciones apuntadas, al analizar las 128 pruebas conforme а la prueba circunstancial, contundentes para establecer más allá de toda duda razonable la intervención que resulta al quejoso por el delito indicado. La sala responsable las tomó en consideración, les asignó valor probatorio correspondiente analizaron ٧ se en su conjunto plasmando los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes; y como se anotó, no se aportaron elementos de convicción suficientes y eficaces para desvirtuar el cúmulo de datos incriminatorios existentes en su contra, los cuales, concatenados entre sí, son suficientes para tener

Jurisprudencia 1a./J. 201/2023 (11a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1576, Undécima Época, registro digital 2027823. Título: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA."

¹¹¹ Tesis 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1055, Décima Época, registro 2004754. Texto: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS."



por acreditados el delito con la calificativa en estudio, así como su plena responsabilidad en su comisión.

- No es inadvertido que el quejoso negó su intervención en el hecho, pero no desvirtuó las pruebas de cargo analizadas en el acto reclamado.
- En efecto, el principio del debido proceso legal 130. implica que al acusado se le reconozca en todo momento, el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá restringírselo o privarle de él, si existen suficientes elementos incriminatorios, en aras de desarrollar un proceso penal en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se maximice, hasta donde norma lo permita, la garantía de defensa acatamiento al principio de equidad procesal y de contradicción que se traducen en la posibilidad de ofrecer las pruebas que se estimen idóneas y que, siendo lícitas, tiendan a desvirtuar la imputación, de modo que el juzgador diga el sentencia definitiva derecho en declarándolo, en su caso, culpable o inocente; y por otra parte, conlleva el principio acusatorio, que se significa por la circunstancia de que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la carga procesal de allegar y presentar las pruebas por las cuales pueda tenerse como demostrados los hechos delictuosos atribuidos al acusado.
- Los indicados principios constitucionales (debido proceso legal y acusatorio) resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, cuya

eficacia se constituye en dos actitudes frente al inculpado: la primera, que se traduce en el tratamiento de dicha persona como inocente, hasta donde la norma lo permita; y la segunda, que implica privilegiar la carga procesal de la prueba del hecho que la ley define como delito, así como de la responsabilidad del procesado en su comisión, hacia el Ministerio Público.

- Sin embargo, dicho principio no es irreductible ni absoluto, en el sentido de que siempre o sistemáticamente conlleve la posible inactividad de la persona contra la cual se sigue el proceso, en espera de que sea el órgano acusador quien durante todo el proceso continúe aportando elementos de prueba en aras de demostrar plenamente el delito y la responsabilidad de su autor.
- Lo anterior es así, porque cuando el órgano acusador ha expuesto en el proceso judicial la versión incriminatoria correspondiente y además ha aportado suficientes elementos que, unidos de manera lógica y natural, son eficaces para afirmar racional y válidamente que el delito existe y que los elementos de prueba, valorados integralmente, conducen a tener por acreditado que el procesado es el responsable, dicho principio de presunción de inocencia queda desvirtuado y deja de tener el efecto de proteger al inculpado.
- Esa circunstancia lo obliga a aportar todo el material probatorio que pesa sobre él, mediante la exposición de una versión de los hechos que sea



verosímil y en donde justifique o explique racionalmente, en su caso, su inocencia, mediante la precisión detallada de las circunstancias que así lo requieran, como necesariamente ocurre cuando se afirman situaciones extraordinarias o que salen del modo ordinario o común en que ocurren las cosas en el contexto cultural, geográfico y social que rodea al sentenciado, según las peculiaridades del caso concreto.

general, no es susceptible de probarse, cuando dicha negación implica la afirmación de otros hechos, es preciso que quien rechaza, mediante la negativa llana, la imputación en su contra (como lo hizo en este caso el quejoso), se vea forzado —con la consecuencia de no estimarlo como inocente si así no lo hace—, a explicar o precisar una versión exculpatoria; por ejemplo, que es ajeno al delito que se le atribuye, o que ha sido injusta o dolosamente acusado, pero además, lo conmina a corroborar su narración mediante la aportación de pruebas que lo respalden, sin que éste haya sido colmado por el peticionario del amparo.

No pasa inadvertido que cuando el sujeto niega lisa y llanamente su participación en el antijurídico que se le reclama, de ninguna manera puede vinculársele a que pruebe semejante situación, pues en ese caso se violarían en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 19, 20 y 21, constitucionales, en detrimento de su defensa, como es el caso del derecho fundamental a



no ser obligado a declarar, o conocido como garantía de no autoincriminación¹¹².

- Sin embargo, ni el acusado, como principal 137. destinatario de la resolución judicial, ni ningún otro revisor del fallo que se pronuncie, podría aspirar o prever que la negativa simple y llana de los hechos por el inculpado, le baste para ser absuelto; cuanto menos si el cúmulo probatorio arroja la conclusión inversa, a saber, que es responsable del delito que se le atribuye; pues no sucederá lo mismo cuando esa negativa se encuentre acompañada de la explicación de una versión de descargo, aunque se enfrente a la creíble postura de cargo corroborada con otros elementos de convicción que directa o indirectamente demuestren o pudieran incidir en la conclusión de que el inculpado sólo esgrime una mera coartada, pues de ser así, la consecuencia lógica es que corresponde a quien vierte tal negativa, la carga de razonar su defensa y respaldarla con pruebas¹¹³.
- Por lo anterior, la carga de la prueba se revierte, sin que el quejoso atacara de manera frontal y justificada la teoría del caso expuesta por el representante social, ni las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable¹¹⁴; es así, que resulta correcto que se

¹¹² Resulta ilustrativa la tesis 1a. CXXIII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 415, Novena Época, registro digital 179607, que establece: "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹¹³ Tesis aislada 1a. CXXIV/2004. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 414, Novena Época, registro digital 179608. Texto: "DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."

¹¹⁴ Jurisprudencia VI.1o.P. J/15. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1162, Novena Época, registro digital 188852. Texto: "DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE



estableciera su plena participación en el hecho que generó la causa penal de origen.

- se avala lo determinado 139. suma. responsable en cuanto al valor convicto otorgado tanto a las pruebas de cargo como a las de descargo.
- Se insiste, de las pruebas cuyo valor avaló la 140. responsable, no se advierte evidencia que justifique duda razonable sobre la culpabilidad del quejoso, pues como ya se vio, las aportadas por el Ministerio Público al tenor del ejercicio de valoración realizado exhaustivamente en el acto apelado y avalado en el reclamado, son aptas y suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, que al inicio operó a favor del quejoso¹¹⁵. Sin que el sentenciado haya desvirtuado el acervo probatorio que obra en su contra.
- ello, contrario a lo considerado justiciable se afirma que no existió restricción del artículo 1 constitucional, pues no se advierte que la autoridad responsable al momento de la valoración de las pruebas ofrecidas por la institución del Ministerio Público se haya alejado de su función imparcial que como juzgador le exige la Constitución, pues otorgó a cada órgano de prueba el valor y eficacia que en su opinión le

IMPUTA. ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Jurisprudencia V.4o. J/3. Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Novena Época, registro digital 177945. Texto: "INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL."

¹¹⁵ Tesis aislada 1a. CCXX/2015 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 590, Décima Época, registro digital 2009464. Texto: "IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO."

corresponde, por lo que no se puede decir que incurrió en violación a los principios de imparcialidad e igualdad procesal, como tampoco que se haya otorgado al órgano persecutor de delitos del estado alguna ventaja procesal, de modo que dejara en estado de indefensión al solicitante del amparo, pues las pruebas fueron valoradas bajo la exigencia del estándar requerido en juicio¹¹⁶.

resulta innegable 142 otra parte, instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, obligan al señalado ente político y a sus instituciones a respetar los derechos esenciales del ser humano bajo régimen de libertad y justicia social, tampoco puede desconocerse la obligación control de constitucionalidad y convencionalidad inmerso en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹⁷, el cual recae sobre la autoridad jurisdiccional y tiende a procurar la vigencia de derechos individuales aquéllos sometidos jurisdicción del estado, tampoco se desconoce contenido del diverso 133 de la Carta Magna, que establece el principio de supremacía constitucional; sin embargo, ello no implica que el juzgador se aparte de ejercer su atribución y facultad de impartir justicia y acceda a todas las peticiones que la parte inconforme le formule -no obstante éstas improcedentes—, sean sustentado en la premisa de "mayor beneficio de aquél que lo demanda"; considerar válida esa idea, haría

Jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2103, Décima Época, registro digital 160513. Título: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."

¹¹⁷ Once de junio de dos mil once.



nugatoria la impartición de justicia, pues traería como consecuencia la eliminación de los plazos, formas, supuestos y requisitos legales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues estos últimos constituyen la base procesal sobre la que se sustenta el estado de derecho.

Si bien el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten a partir del invocado principio pro persona, de forma que favorezca ampliamente a los gobernados, esto sólo se traduce en la obligación de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

De esta forma, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, dicho principio obliga a optar por la que protege en términos más amplios¹¹⁸; empero, se considera que en el caso sometido а consideración de este tribunal constitucional, era innecesario acudir al citado principio para emitir la resolución, pues no se está en el caso en que deba analizarse si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos V la legislación secundaria, encuentren frente a sí, diverso ordenamiento

¹¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, Décima Época, registro digital 2002000. Título: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO **FUNDAMENTAL APLICABLE.**"

legal que plantee la posibilidad de elegir entre la aplicación de dos normas igualmente aplicables, pero con distinto alcance –una más favorable a las pretensiones del gobernado que la otra–.

- Por lo anterior, el principio *pro persona* no puede dar cabida a interpretaciones más favorables cuando tales *"derechos"* o *"interpretaciones"* no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas¹¹⁹.
- Para finalizar, no puede pasarse por alto que, durante la audiencia de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento permitió el desahogo de pruebas que versaron sobre el carácter o comportamiento de la víctima, pero no sobre el hecho que generó la causa de origen¹²⁰, circunstancia vedada tajantemente por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹²¹; cuyo desahogo debió detenerse, o bien,

¹¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Décima Época, registro digital 2004748. Título: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

¹²⁰ Cfr. Declaraciones de *** ******* ***** ***** (minutos 00:02:30 al 00:35:04, archivo 2, de la audiencia de 14 de julio de 2022); ***** ***** ***** (minutos 00:36:52 al 01:26:50, archivo 2, de la audiencia de 14 de julio de 2022); **** ***** ***** (minutos 00:05:25 al 01:39:42, de la audiencia de 11 de agosto de 2022); **** ****** (minutos 01:41:08 al 03:01:41, de la audiencia de 11 de agosto de 2022); **** ******* (minutos 03:07:50 al 03:34:10, de la audiencia de 13 de julio de 2022).

^{121 &}quot;Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el



atajarse por el inferior en grado, para no revictimizar a la víctima y contribuir a un trato discriminatorio, lo cual resulta inaceptable para cualquier autoridad jurisdiccional¹²².

- IV. Estudio de las sanciones impuestas. Grado de culpabilidad, pena privativa de libertad y multa. El quejoso no expresó concepto de violación para atacar tal extremo del acto reclamado; no obstante, después de su revisión oficiosa se considera que la sanción corporal que se le asignó es ajustada a derecho, atendiendo al grado de culpabilidad en que se le fijó.
- En principio, el Tribunal de Alzada confirmó el grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo en que se situó al sentenciado.
- Prisión. El numeral 171 del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho¹²³, señala que el delito de violación amerita pena privativa de libertad de ocho a dieciséis años.
- El 176 previene que la pena se aumentará de uno a cuatro años de prisión, cuando se actualicen los supuestos de las fracciones II y III¹²⁴; finalmente el



Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable."

¹²² Tesis aislada 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 261, Décima Época, registro digital 2010608. Título: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN."

¹²³ "**Artículo 171.** Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño."

¹²⁴ "Artículo 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173,174, y 175 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos: [...]

II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o

diverso 90 del ordenamiento en consulta dice que cuando se cometa un delito doloso en agravio de persona menor de dieciocho años, la pena se incrementará en una cuarta parte¹²⁵.

Luego que la Sala responsable señaló cuáles eran los requisitos que debían tomarse en cuenta para ello –en términos de los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹²⁶ y 74 del Código Penal del Estado aplicable¹²⁷—, consideró que el grado de reproche atribuido al sentenciado resultaba idóneo.

suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y

III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito."

¹²⁵ "Artículo 90. Punibilidad agravada

En los delitos dolosos cometidos en agravio de menores de dieciocho años; incapaces física, mental o jurídicamente; y los mayores de sesenta se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, según el delito de que se trate.

No se aplicará esta disposición en los casos en que este ordenamiento, al establecer la pena, tome en cuenta de manera expresa la edad del ofendido.

En los delitos que por las razones previstas en este artículo consagren agravante en monto superior a la cuarta parte de la pena, se aplicará la correspondiente a la mayor penalidad."

126 "Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

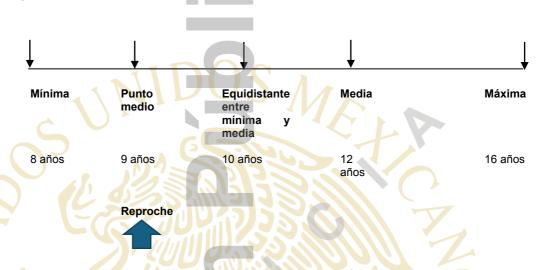
El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."

127 "Artículo 74. Criterios de individualización

El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las



Razones que comparte este órgano de control 152. constitucional, pues se ubica de forma exacta en el **punto** medio de la equidistante entre la equidistante de la mínima y la media, como se aprecia en el esquema siguiente:



Lo que concuerda con la operación aritmética del cálculo de la pena¹²⁸

A lo anterior, se sumó una cuarta parte de esa pena, como lo establece el numeral 90 referido; lo que es correcto, pues en términos del principio de penas a proporción judicialmente adoptado, la mecánica para

individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:



I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus tradiciones y sistemas normativos, y lo que disponga la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí;

VI. Las condiciones de salud físicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito:

VII. La<mark>s circunstancias del activo</mark> y pasivo, antes y durante la comisión d<mark>el delito, que sean rele</mark>vant<mark>es para</mark> individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto; de la víctima u ofendido.'

¹²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 157/2005. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, Novena Época, registro digital 176280. Título: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."

calcular esa cuarta parte es obtener primero el rango de punibilidad y su individualización acorde al grado de culpabilidad; entonces los parámetros para el delito básico doloso de violación son ocho (mínima) y dieciséis (máxima); luego, la regla del diverso 90 del citado cuerpo legal, señala que debe incrementarse una cuarta parte de esas penas; escala que asciende a dos años tres meses, resultado de dividir nueve años entre cuatro, lo que arroja el incremento aludido.

- A lo cual, se incrementó el mínimo que establece el numeral 176, que es de un año. Tal proceder en nada le agravia, acorde a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS." 129 y, por el contrario, tal incongruencia con el grado de culpabilidad fijado, le beneficia.
- Por tanto, la pena de prisión de doce años y tres meses es acorde al grado de culpabilidad en que se situó al quejoso, con la salvedad indicada.

¹²⁹ Jurisprudencia 247, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, página 183, registro 904228.



El total señalado concuerda con el grado de reproche que se refirió –punto medio de la equidistante entre la equidistante de la mínima y la media—, pues la mínima es de ochocientas y la máxima de un mil seiscientas, circunstancia que también le benefició, dado que la agravante del numeral 90 del código penal citado, no indica que sólo se agravará la pena de prisión, por lo que al no incrementarse la multa con el grado de culpabilidad fijado, le resultó benéfico.

- Resultó acertado que el tribunal de apelación confirmara que deben descontarse los días de prisión preventiva que el quejoso ha estado privado de la libertad.
- Beneficios penales. En diverso sentido, fue correcto lo resuelto por el *ad quem* al no conceder al amparista el beneficio de la suspensión condicional de la pena; porque la prisión impuesta excede de los límites establecidos en las fracciones del artículo 95 del código sustantivo penal multialudido.
- Suspensión de derechos. Fue correcta la determinación relativa a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 del Código Penal Federal; por ser estos consecuencia directa e ineludible de la condena impuesta.
- Es legal que se le haya suspendido en sus derechos civiles correspondientes a la tutela, curatela, ser



apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, es decir, aquéllos que requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil¹³⁰, ya que la suspensión de los referidos derechos son consecuencia de la imposición de la pena de prisión, ambos comienzan a contar a partir del dictado de la sentencia de segunda instancia y concluirán cuando se extinga la pena de prisión por cualquier motivo legal.

- Amonestación. La amonestación del sentenciado para prevenir su reincidencia reiterada por el *ad quem* resulta apegada a derecho, conforme a lo dispuesto por el ordinal 42 del código sustantivo federal de la especialidad, ya que es consecuencia del sentido condenatorio de la decisión por disposición de la ley.
- Reparación del daño. Es correcto que se condenara al pago de la reparación del daño, que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, porque cuando se ha emitido fallo condenatorio, no puede absolverse al acusado del pago que obedezca a esa categoría punitiva, como lo establece el ordinal 28, primer párrafo, del código punitivo aplicable¹³¹.

¹³⁰ Al tenor de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, observable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, página doscientos sesenta y siete, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO".

¹³¹ "Artículo 28. La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar la víctima o el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. [...]"



También debe decirse que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³², a favor de las víctimas u ofendidos de la conducta ilícita, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integra, acorde a la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³³.

V. Conclusión. La Sala responsable sí realizó un 166. estudio de todas las pruebas existentes, y se expusieron razonamientos congruentes, señalando las razones inmediatas particulares causas que tuvo consideración, para determinar que en el caso particular se acreditaron tanto los elementos básicos del delito en comento y dos de las agravantes, como también que la quejosa lo cometió, precisándose las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas que se citaron como fundamento.

167. Entonces, contrariamente a lo que aduce el solicitante del amparo, la autoridad responsable cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación

[&]quot;Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

^[...]C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...]"

133 'Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 41, Abril de 2017, página 752, Décima Época, registro digital 2014098. Texto: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.".

exigidos por el artículo 16 constitucional, tal y como se advirtió del análisis del acto reclamado, por lo que éste no carece de los mismos¹³⁴.

- Alegatos ministeriales. Finalmente, en cuanto al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público adscrita; dígase que la respuesta a sus planteamientos está inmersa en la decisión adoptada por este órgano colegiado.
- Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 170, fracción I, y 188 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

171. PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni

¹³⁴ Jurisprudencia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época, registro digital 238212. Texto: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 849, Décima Época, registro digital 2008223. Rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS."



protege a ******* ************************, respecto del acto y autoridad precisados en el resultado tercero, por los motivos expuestos en el considerando sexto, de esta ejecutoria.

- SEGUNDO. Se declara sin materia, el amparo adhesivo que promovió el representante en suplencia de la víctima de identidad reservada, por la causa señalada en el considerando séptimo de este fallo.
- Notifíquese personalmente; por oficio a la Sala responsable y a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con testimonio de esta resolución; por lista electrónica a las demás partes; anótese en el libro de control correspondiente, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.
- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, presidente José Javier Martínez Vega e Iván Aarón Zeferín Hernández, así como la secretaria de tribunal en funciones de magistrada Adriana Lemoine oficio Landeros. atención al en SEADS/3215/2024, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman electrónicamente ante la secretaria de acuerdos, Nohemí Martell Hernández, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, además del numeral 253 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹³⁶, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIA DE TRIBUNAL EN **FUNCIONES DE MAGISTRADA**

IVÁN AARÓN ZEFERÍN HERNÁNDEZ

ADRIANA LEMOINE LANDEROS

SECRETARIA DE ACUERDOS

NOHEMÍ MARTELL HERNÁNDEZ

¹³⁶ Reformado por: "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO". Precepto ubicado en el titulo séptimo referente a: "DE LA UTILIZACIÓN PREFERENTE DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SOLUCIONES DIGITALES EN EL TRABAJO", capitulo primero "DE LOS PRINCIPIOS RECTORES, DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y OTRAS SOLUCIONES DIGITALES". Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós y publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación.



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

94227946_1557000035688963005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE									
Nombre:	NOHEMI MARTELL HERNANDE	Z		Validez:	BIEN	Vigente			
			FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.0	0.00.00.00.00.01.94.79	Revocacion:	Bien	No revocado			
Fecha (UTC/ CMDX)	25/11/24 21:02:06 - 25/11/24 15:0	02:06		Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	18 e7 fa fe 5c 91 f2 f5 e4 d9 29 f9 bb 64 96 cf 5b 11 a5 0e a2 36 d4 29 33 09 b9 91 51 66 ab a8 c5 43 41 ae 1a ff 5b d6 46 69 7f f9 48 24 21 14 6f 91 46 31 8b d3 62 44 22 76 b7 9c 6c d4 57 3e a7 84 a3 07 80 4d e3 c2 95 c7 40 d7 12 23 f7 1f 07 20 a0 ee b9 41 f2 e7 67 66 b8 68 35 c9 f8 b8 38 ba 23 94 14 9b 44 fc 51 f6 6b 62 e0 e1 2e 3e 0e 63 7c 80 fa df b7 92 11 36 a7 f8 b0 3a 60 f4 9 53 69 fb 5b 3a 18 9d 01 e1 d5 7c 1f dd a3 20 4f d9 cd 10 24 33 10 a4 a6 db 45 d0 18 cb 2a 3d af 44 33 2a 00 0d b7 b2 71 1a 36 e2 d6 fa 6b d7 05 5d 41 2b e8 1e 4f b6 b8 4f 16 9d 89 3c 89 77 fc 2f 63 6c 4d 94 b1 49 ebc 24 98 cf 40 5f 41 d5 8 06 d8 78 89 9e 5e dd 8c c5 dd 83 23 e6 8 b0 bd 32 e 33 66 54 be b3 a2 c0 07 46 65 d9 c3 a2 1e 72 48 0f 8c 7e db 68 b9 d2 ad 4b 05 54 0f 99 07 1d 8c								
Fecha: (UTC/ CMDX) 25/1		25/11/2	4 21:02:06 - 25/11/24 15:02:06						
· ·		Servici	ricio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor: Auto		Autorid	oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Numero de serie: 70.6a		'0.6a.6	a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.79						
TSP									
Fecha: (UTC/ CMDX)			25/11/24 21:02:09 - 25/11/24 15:02:09						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		,	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:		- -	191705655						
Datos estampillados:		-	+enLrrlCRl2+Aw+kE75futiHGIg=						





FIRMANTE -								
Nombre:	IVAN AARON ZEFERIN HERNAM	NDE	Z	Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.	00.00.00.00.00.00.a3.fd	Revocacion:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CMDX)	25/11/24 21:08:44 - 25/11/24 15:0	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	c6 ec d2 cb aa c2 4a df 65 c9 29 a0 03 0f 3b 10 18 b5 95 f9 6c 45 54 8f 58 ce b7 fc 96 d3 a0 9b 22 40 9b b2 77 aa 97 ce 27 14 0f 69 3b 37 e7 1f 27 df f3 be 04 10 8d 93 a3 3d f0 91 15 04 3d 28 94 14 f7 2f 86 59 62 5a c7 8f 57 68 e9 88 b0 5e 18 bb 33 8d 42 09 e0 4e 3d 8f 3c c2 30 b4 7b 32 fe 7d 78 31 ef c1 c6 db 15 69 2f 3a 8d 06 1e 8b 06 46 83 4c 5a 85 c8 17 5f 1a 4c 0c 80 07 72 34 ac 11 7b 5e c0 a9 a2 38 7b 70 30 b1 07 9d 39 32 8b 36 a4 8f 18 d7 b6 7a 89 84 e7 a3 1f be 62 68 31 78 c9 02 28 26 19 24 9d 5e b2 5a 34 69 5b fd 96 4c 5f ce 5a 43 48 8f 64 56 45 c7 4f 33 35 ef 97 de 29 3b 82 d5 ed 29 7f 4a b0 cc 8c 38 f4 df 8a 76 c9 16 98 37 98 80 96 82 c4 e4 7b cf 19 ed 19 6e 29 cf af 48 17 06 ef 12 b0 83 ae 65 4f ff 0 a3 e7 5c 35 c5 8a 59 cf 36 39 53 6c 93 a0 8b a5 1f							
Fecha: (UTC/ CMDX) 25/		5/11	OCSP 11/24 21:08:45 - 25/11/24 15:08:45					
· ' '			vicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
		utori	oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Numero de serie: 70.6a		0.6a	a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a3.fd					
			TSP					
Fecha: (UTC/ CMDX)		25/11/24 21:08:55 - 25/11/24 15:08:55						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:		191713627						
Datos estampillados:		84b3/n4Cyl5n3XkCmn0QETI5lfA=						





FIRMANTE -									
Nombre:	ADRIANA LEMOINE LANDEROS	S		Validez:	BIEN	Vigente			
			FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.	00.00.00.00.00.00.03.e4	Revocacion:	Bien	No revocado			
Fecha (UTC/ CMDX)	27/11/24 15:52:31 - 27/11/24 09:5	Status:	Bien	Valida					
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	8b 1f c8 35 44 18 b0 03 75 9f 67 c5 6c 2c 66 a3 02 34 6d 6e dc e2 34 28 a0 3e 19 9d 98 ab b9 9c 3 57 b2 45 df 25 5f 1e 47 28 df 9d 2c 88 4a 38 74 07 15 04 8d a3 77 a9 1f 84 4a 01 eb 50 48 28 e6 6c 0e 3d 95 a5 e5 7a 47 3e 90 e9 7b 0f 44 f5 fb 39 37 2b 9d b2 cb 4a 14 27 e4 5a cb 96 13 e6 7a b2 1f a3 d6 95 53 d3 74 9e dd 4c cd 03 9f 45 ff a5 ab b9 9b 1f 42 53 d5 02 2a 89 17 e2 8c e3 3e dd ff 9f 64 8c 94 6c 99 8f 68 73 03 8d f5 1f 5a b3 7f 88 c5 5b 8b bc 99 7e 50 4e ae 7f 115 8f bf af d 2d 5a 4b 8f fa e3 1c 6f 83 4a 3e 02 34 a4 40 5f 26 6f e2 eb f7 ad a8 fl 9e bb 5d 89 9d 8a 70 1d d2 77 2c ea 2f df d5 75 ef af 3 6f 1c cf 56 4d f8 54 c8 ce 79 2a 92 9d 4e 6f 89 53 95 96 98 83 23 ac 38 e7 dd 45 e8 6e cc 43 59 a 5b 6b ff 16 66 4b 2d e2 1f 63 ca 55 af 25 f8 e6 ff 1cd 6a 12 88 4f								
	DV)		OCSP						
,			11/24 15:52:31 - 27/11/24 09:52:31						
· ·			vicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
<u> </u>			oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal da 66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3.e4						
Numero de serie.	1	0.0a	TSP	5.64					
Fecha: (UTC/ CM	Fecha: (UTC/ CMDX)		27/11/24 15:52:31 - 27/11/24 09:52:31						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:		192652181							
Datos estampillados:		/E65byusj7rmRMacMgh5ZQ1jtBE=							





FIRMANTE								
Nombre:	JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA	A		Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.00	00.00.00.00.61.35	Revocacion:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CMDX)	27/11/24 17:42:52 - 27/11/24 11:4	42:52		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	7e 7b 25 7b df bf 17 99 1c 76 e1 1d 90 fc 8c ac ce 49 3f 41 37 56 91 c3 e7 aa a1 d8 4e 51 96 0a 8d a6 25 09 ea 57 d2 d9 c2 13 aa ed bc a9 78 0f d 3e 10 b8 53 2e 35 02 79 38 6f 3a ef 7c 5e 83 8c a5 d2 8f c9 b6 95 0a b1 41 07 cd a7 a7 aa d8 5d b4 44 93 93 d2 63 c9 96 6a e9 46 32 05 96 d8 ef ae 9c 59 c4 83 e7 62 c0 54 67 6f ea 10 c3 bf 67 97 62 2c 84 da 59 f1 9e 7d c1 3f c1 69 c0 d9 51 7a 0b 11 f6 dc dc 47 e4 fd bd d9 1a c6 9d 87 34 57 5a 8d 9b ae 84 19 84 a3 2a f1 2b 50 e2 0f b6 33 e8 26 e4 d8 85 33 c45 a2 fc 4e 0c c4 cf 08 e1 05 80 27 d8 7b 77 b5 98 33 28 af e8 a3 63 5d 5a fc a5 94 c3 74 89 e4 31 7d 7f 45 41 46 53 b9 1a 23 30 8a f6 f0 d3 16 a6 d9 c8 fa 9d cc 78 c4 68 bc ee f2 dd 79 9b 34 cf 0e 59 20 0d 56 07 50 f0 de fe 8d 39 e9 b3 f0 f5 1a 13 b8 03 de 4a 84 8d							
	200		OCSP					
,			1/24 17:42:52 - 27/11/24 11:42:52					
			ricio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
			a. 66.20.63.6a. 66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.35					
TSP								
Fecha : (UTC/ CM	DX)	27	27/11/24 17:42:53 - 27/11/24 11:42:53					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Au	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		Αι	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:		19	192749624					
Datos estampillad	los:	M	MJXvHAuc+8l7ahSL2aTkSGJtmy8=					



El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Aguiñaga Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.